



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 4o Civil Municipal de Bogotá

República de Colombia

cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 3532666 Ext. 70340

Febrero trece (13) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-01568**

Como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA** reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss. del C. G. del P., y el documento aportado como base recaudo (pagaré) cumple con los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, y en contra de **JUAN ESTEBAN OSPINA DIAGO**, por las siguientes sumas dinerarias:

a. **Pagaré número 558327432 suscrito el 18 de diciembre de 2020.**

1. Por las cuotas de capital vencidas y no pagadas hasta antes de la presentación de la demanda, contenidas en el pagare No. 558327432:

- a. Por la cuota correspondiente a capital por valor de \$ 863.623.49 moneda corriente, con vencimiento 22 de enero de 2023.
- b. Por la cuota correspondiente a capital por valor de \$ 881.032.70 moneda corriente, con vencimiento 22 de febrero de 2023.
- c. Por la cuota correspondiente a capital por valor de \$ 898.792,85 moneda corriente, con vencimiento 22 de marzo de 2023
- d. Por la cuota correspondiente a capital por valor de \$916.911,02 moneda corriente, con vencimiento 22 de abril de 2023
- e. Por la cuota correspondiente a capital por valor de \$ 935.394,41 moneda corriente, con vencimiento 22 de mayo de 2023
- f. Por la cuota correspondiente a capital por valor de \$ 954.250,41 moneda corriente, con vencimiento 22 de junio de 2023

- g. Por la cuota correspondiente a capital por valor de \$ 973.486,50 moneda corriente, con vencimiento 22 de julio de 2023
- h. Por la cuota correspondiente a capital por valor de \$ 993.110,37 moneda corriente, con vencimiento 22 de agosto de 2023
- i. Por la cuota correspondiente a capital por valor de \$ 1.013.129,82 moneda corriente, con vencimiento 22 de septiembre de 2023
- j. Por la cuota correspondiente a capital por valor de \$ 1.033.552,83 moneda corriente, con vencimiento 22 de octubre de 2023

2. Por la suma de OCHO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS CON UN CENTAVO MCTE (\$8.899.137,01), por concepto de intereses corrientes causados sobre la(s) obligación(es) incorporada(s) en el pagaré base de la obligación, como detalle a continuación

- k. . Por la cuota correspondiente a intereses corrientes, por valor de \$869.177,51 moneda corriente, generados entre el 22 de diciembre al 22 de enero de 2023, liquidados sobre saldo insoluto de capital, a la tasa pactada 27.06 EA%.

Por la cuota correspondiente a intereses corrientes, por valor de \$902.520,88 moneda corriente, generados entre el 22 de enero al 22 de febrero de 2023, liquidados sobre saldo insoluto de capital, a la tasa pactada 27.06 EA%

- l. Por la cuota correspondiente a intereses corrientes, por valor de \$881.549,25 moneda corriente, generados entre el 23 de febrero al 22 de marzo de 2023, liquidados sobre saldo insoluto de capital, a la tasa pactada 27.06 EA%.
- m. Por la cuota correspondiente a intereses corrientes, por valor de \$896.380,94 moneda corriente, generados entre el 23 de marzo al 22 de abril de 2023, liquidados sobre saldo insoluto de capital, a la tasa pactada 27.06 EA%.
- n. Por la cuota correspondiente a intereses corrientes, por valor de \$901.829,40 moneda corriente, generados entre el 23 de abril al 22 de mayo de 2023, liquidados sobre saldo insoluto de capital, a la tasa pactada 27.06 EA%.

- o. Por la cuota correspondiente a intereses corrientes, por valor de \$917.951,09 moneda corriente, generados entre el 23 de mayo al 22 de junio de 2023, liquidados sobre saldo insoluto de capital, a la tasa pactada 27.06 EA%.
 - p. Por la cuota correspondiente a intereses corrientes, por valor de \$926.080,57 moneda corriente, generados entre el 23 de junio al 22 de julio de 2023, liquidados sobre saldo insoluto de capital, a la tasa pactada 27.06 EA%.
 - q. Por la cuota correspondiente a intereses corrientes, por valor de \$943.702,57 moneda corriente, generados entre el 23 de julio al 22 de agosto de 2023, liquidados sobre saldo insoluto de capital, a la tasa pactada 27.06 EA%.
 - r. Por la cuota correspondiente a intereses corrientes, por valor de \$960.696,63 moneda corriente, generados entre el 23 de agosto al 22 de septiembre de 2023, liquidados sobre saldo insoluto de capital, a la tasa pactada 27.06 EA%.
 - s. Por la cuota correspondiente a intereses corrientes, por valor de \$699.248,17 moneda corriente, generados entre el 23 de septiembre al 22 de octubre.
3. Por el saldo de capital acelerado, descontando las cuotas de capital antes mencionadas, por la suma de \$ 33.654.244,30 moneda corriente.
4. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital insoluto, causados desde el día siguiente a la exigibilidad de la obligación y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
5. Sobre las cosas se decidirá oportunamente.

SEGUNDO: Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., o conforme lo consagra el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

TERCERO: Se reconoce personería jurídica a la Dra. **PIEDAD PIEDRAHITA RAMOS**, como abogada de la parte ejecutante en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de TEAMS.

QUINTO: Por último y atendiendo al trámite del proceso y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, desde ya se decreta la prórroga del término para dictar sentencia, por un periodo **de seis (6) meses** teniendo en cuenta la excesiva carga laboral con la que cuenta éste Juzgado en virtud a los procesos que actualmente se tramitan y que en donde muchos de ellos tiene prelación Constitucional y legal como las acciones de tutela, incidentes de desacato, medidas cautelares, restituciones de inmueble arrendado, despachos comisorios, lo cual desborda la capacidad de respuesta de este estrado judicial.

NOTIFÍQUESE, (2)

AMJ

GUSTAVO ADOLFO AMAYA CARDENAS
JUEZ

Juzgado (40) Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Catorce (14) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No. 018 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Laura Consuelo París Gallo**

Firmado Por:
Gustavo Adolfo Amaya Cardenas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eddfdf2717695ae7221b601c2212df6e5185c4157b5745bca3eb6086fe530ada**

Documento generado en 13/02/2024 04:58:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 4o Civil Municipal de Bogotá

República de Colombia

cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 3532666 Ext. 70340

Febrero trece (13) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Pago Directo
Radicado:	2023-01206
Asunto:	Terminación.

Teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada judicial de la parte actora en escrito allegado el 27 de noviembre del 2023¹, relacionado con la terminación de la presente solicitud por haberse aprehendido el vehículo de placas FYK-474, se Dispone:

PRIMERO: DECLARAR terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas FYK-474 promovido por el **BANCO FINANDINA S.A. BIC**, contra **NOLBERTO RIVERA MAMIAN**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena la entrega del vehículo de placas **FYK-474** a favor de la entidad **BANCO FINANDINA S.A. BIC**, para lo cual oficiase al parqueadero **SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. "SIA"**, proceda secretaría de conformidad.

Se ordena el levantamiento de la orden de aprehensión del vehículo de placas **FYK-474**. Líbrense las comunicaciones pertinentes. En consonancia, se ordena oficiar a la Policía Nacional Sección Automotores-SIJIN informando del levantamiento de la medida cautelar.

TERCERO: Ordenar, con destino y a costa de la parte demandante, el desglose electrónico de los documentos base de la acción, con las constancias del caso.

¹ PDF-018 del expediente digital.

CUARTO: Sin condena en costas a las partes.

QUINTO: Archívese el expediente al tenor a lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 122 del C.G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

GUSTAVO ADOLFO AMAYA CÁRDENAS

JUEZ

Lagc

Juzgado (40) Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Catorce (14) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No. 018 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Laura Consuelo París Gallo**

Firmado Por:
Gustavo Adolfo Amaya Cardenas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8af915fb6c8ce66907d96c8708af7f74363881abab166fb4c5356ed7cfb3bca6**

Documento generado en 13/02/2024 11:58:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá

República de Colombia

cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co tel. 3532666 ext 70340

Febrero trece (13) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Declarativo**

Radicado: **2023-01165**

Acorde con lo preceptuado en el artículo 93 del C. G. del P., la reforma de la demanda por la parte demandante y obrante en los archivos 22 y 25 del expediente digital, cumple con la norma en cita, el juzgado DISPONE:

PRIMERO: Admitase la REFORMA DE LA DEMANDA DECLARATIVA DE MENOR CUANTÍA.

SEGUNDO: Téngase para todos los efectos sustanciales y procesales, los aspectos relacionados con la misma, como son los hechos, pretensiones y las nuevas pruebas solicitadas las cuales harán parte de la demanda por lo demás se mantendrá tal como se presentó en la misma.

TERCERO: Notifíquese esta providencia acorde con lo preceptuado en el numeral 4º del artículo 93 del C. del G. P.

NOTIFÍQUESE,

AMJ

GUSTAVO ADOLFO AMAYA CÁRDENAS
JUEZ

Juzgado Cuarenta (40) Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Catorce (14) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No.018 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Laura Consuelo París Gallo**

Firmado Por:
Gustavo Adolfo Amaya Cardenas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3914df92c95bcf16338f366aa0132bdd55fff90e624640cd2bea690315a8cd77**

Documento generado en 13/02/2024 04:58:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá

República de Colombia

cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co tel. 3532666 ext 70340

Febrero trece (13) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **PAGO DIRECTO**
Radicado: **2023-01306**

En atención a los términos del escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, remitido por correo electrónico, obrante en el numeral 13 del expediente digital, donde solicita la terminación del proceso de la obligación de la aprehensión del vehículo **DXO-396**, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** por **BANCO FINANDINA S.A. BIC** contra **HUMBERTO MEJIA OLMOS**.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que recayeron sobre el vehículo de placas **DXO-396**. Librense las comunicaciones pertinentes, previa verificación por Secretaría que no existan remanentes, en caso tal pónganse a disposición las cautelas al Juzgado respectivo.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE,

GUSTAVO ADOLFO AMAYA CÁRDENAS
JUEZ

Juzgado Cuarenta (40) Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Catorce (14) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No.018 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Laura Consuelo París Gallo**

Firmado Por:
Gustavo Adolfo Amaya Cardenas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51e3400b6554b7b838ea9cf1bfd48b86644fc0df793e9bce6a749e9774d0e7e6**

Documento generado en 13/02/2024 11:15:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá

República de Colombia

cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co tel. 3532666 ext 70340

Febrero trece (13) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Prueba anticipada
Radicado: 2023-01469
Asunto: Reprograma prueba

Obre en auto la documental arrimada por el extremo actor¹, por medio de la cual pretende demostrar las diligencias de notificación al convocado **GUSTAVO ANDRES VILLARRAGA PERALTA** conforme al artículo 291 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, debe indicar el Despacho que la anterior práctica de notificación personal no se tendrá en cuenta, como quiera que no se realizó en debida forma; pues sólo se allegó el citatorio y no se aportó el aviso de notificación, en concordancia con el artículo 183 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, se insta a la parte actora proceder a realizar en debida forma el trámite de notificación efectiva al convocado en la dirección física indicada en el escrito allegado², de conformidad con el artículo 183, 291 Y 292 del Código General del Proceso, tal y como fue ordenado en el proveído calendado el 08 de noviembre de 2023³.

Aunado, como quiera que la práctica de la prueba extraprocésal programada para el día 23 de enero de 2024 no se pudo realizar por indebida notificación, se dispone a reprogramar la fecha para efectos de llevar a cabo la **PRUEBA EXTRAPROCESAL**, fijando para ello, la hora de las **2:30 P.M. del día 19 del mes de marzo del año 2024** para llevar a cabo la audiencia señalada en el artículo 184 del C.G.P.

Adviértase que la misma se desarrollará en forma virtual a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**, por lo cual se requiere a las partes y sus apoderados a fin de que informen sobre cualquier actualización de sus direcciones electrónicas, en concordancia con las previsiones de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

GUSTAVO ADOLFO AMAYA CÁRDENAS
JUEZ

¹ Expediente digital Co1., Numeral 014.

² Expediente digital Co1., Numeral 012.

³ Expediente digital Co1., Numeral.009.

L.P.

**Juzgado Cuarenta (40) Civil Municipal de
Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de 2024.
Por anotación en Estado No.18 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Laura Consuelo París Gallo**



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá

República de Colombia

cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 3532666 Ext. 70340

Febrero trece (13) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-01592**

Como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA** reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss. del C. G. del P., y el documento aportado como base recaudo (pagaré) cumple con los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, y en contra de **OUTSOURCING KARGO LTDA, PEDRO NEL GUALTEROS GARNICA Y HENRY ANTONIO MILA SOLAQUEX**, por las siguientes sumas dinerarias:

1. **Pagaré número 1080099749 suscrito el 25 de septiembre de 2020.**
 - a. Por concepto de cuota de fecha 25/02/2023 valor a capital (\$4.687.500,00) M/CTE.
 - b. Por el interés de plazo a la tasa de interés del IBR NAMV + 4.200 PUNTOS, por valor de (\$498.885,00) M/CTE; causados del 26/01/2023 al 25/02/2023.
 - c. Por concepto de cuota de fecha 25/03/2023 valor a capital (\$4.687.500,00) M/CTE. a)
 - d. Por el interés de plazo a la tasa de interés del IBR NAMV + 4.200 PUNTOS, por valor de (\$424.845,00) M/CTE; causados del 26/02/2023 al 25/03/2023.
 - e. Por concepto de cuota de fecha 25/04/2023 valor a capital (\$4.687.500,00) M/CTE. a)

- f. Por el interés de plazo a la tasa de interés del IBR NAMV + 4.200 PUNTOS, por valor de (\$394.080,00) M/CTE; causados del 26/03/2023 al 25/04/2023.
 - g. Por concepto de cuota de fecha 25/05/2023 valor a capital (\$4.687.500,00) M/CTE. a)
 - h. Por el interés de plazo a la tasa de interés del IBR NAMV + 4.200 PUNTOS, por valor de (\$319.771,00) M/CTE; causados del 26/04/2023 al 25/05/2023.
 - i. Por concepto de cuota de fecha 25/06/2023 valor a capital (\$4.687.500,00) M/CTE. a)
 - j. Por el interés de plazo a la tasa de interés del IBR NAMV + 4.200 PUNTOS, por valor de (\$266.415,00) M/CTE; causados del 26/05/2023 al 25/06/2023.
 - k. Por concepto de cuota de fecha 25/07/2023 valor a capital (\$4.687.500,00) M/CTE. a)
 - l. Por el interés de plazo a la tasa de interés del IBR NAMV + 4.200 PUNTOS, por valor de (\$193.239,00) M/CTE; causados del 26/06/2023 al 25/07/2023.
 - m. Por concepto de cuota de fecha 25/08/2023 valor a capital (\$4.687.500,00) M/CTE. a)
 - n. Por el interés de plazo a la tasa de interés del IBR NAMV + 4.200 PUNTOS, por valor de (\$132.978,00) M/CTE; causados del 26/07/2023 al 25/08/2023.
 - o. Por concepto de cuota de fecha 25/09/2023 valor a capital (\$1.050.659) M/CTE. a)
 - p. Por el interés de plazo a la tasa de interés del IBR NAMV + 4.200 PUNTOS, por valor de (\$66.226) M/CTE; causados del 26/08/2023 al 25/09/2023.
2. **Pagaré número 1080101149 suscrito el 23 de marzo de 2021.**

- a. Por concepto de cuota de fecha 23/02/2023 valor a capital (\$4.166.666) M/CTE.
- b. Por el interés de plazo a la tasa de interés del IBR NAMV + 3.410 PUNTOS, por valor de (\$948.487) M/CTE; causados.
- c. Por concepto de cuota de fecha 23/03/2023 valor a capital (\$4.166.666) M/CTE.
- d. Por el interés de plazo a la tasa de interés del IBR NAMV + 3.410 PUNTOS, por valor de (\$872.213) M/CTE; causados.
- e. Por concepto de cuota de fecha 23/04/2023 valor a capital (\$4.166.666) M/CTE.
- f. Por el interés de plazo a la tasa de interés del IBR NAMV + 3.410 PUNTOS, por valor de (\$889.050) M/CTE; causados.
- g. Por concepto de cuota de fecha 23/05/2023 valor a capital (\$4.166.666) M/CTE.
- h. Por el interés de plazo a la tasa de interés del IBR NAMV + 3.410 PUNTOS, por valor de (\$812.005) M/CTE; causados.
- i. Por concepto de cuota de fecha 23/06/2023 valor a capital (\$4.166.666) M/CTE.
- j. Por el interés de plazo a la tasa de interés del IBR NAMV + 3.410 PUNTOS, por valor de (\$789.843) M/CTE; causados.
- k. Por concepto de cuota de fecha 23/07/2023 valor a capital (\$4.166.666) M/CTE.
- l. Por el interés de plazo a la tasa de interés del IBR NAMV + 3.410 PUNTOS, por valor de (\$709.701) M/CTE; causados.
- m. Por concepto de cuota de fecha 23/08/2023 valor a capital (\$4.166.666) M/CTE.
- n. Por el interés de plazo a la tasa de interés del IBR NAMV + 3.410 PUNTOS, por valor de (\$677.045) M/CTE; causados.
- o. Por concepto de cuota de fecha 23/09/2023 valor a capital (\$4.166.666) M/CTE.
- p. Por el interés de plazo a la tasa de interés del IBR NAMV + 3.410 PUNTOS, por valor de (\$620.545) M/CTE; causados.

- q. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital insoluto, causados desde el día siguiente a la exigibilidad de la obligación y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

3. Sobre las cosas se decidirá oportunamente.

SEGUNDO: Notificar de esta providencia a la parte ejecutada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., o conforme lo consagra el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

TERCERO: Téngase en cuenta que la abogada **DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO**, actúa en calidad de endosataria en procuración.

CUARTO: Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de TEAMS.

QUINTO: Por último y atendiendo al trámite del proceso y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, desde ya se decreta la prórroga del término para dictar sentencia, por un periodo **de seis (6) meses** teniendo en cuenta la excesiva carga laboral con la que cuenta éste Juzgado en virtud a los procesos que actualmente se tramitan y que en donde muchos de ellos tiene prelación Constitucional y legal como las acciones de tutela,

incidentes de desacato, medidas cautelares, restituciones de inmueble arrendado, despachos comisorios, lo cual desborda la capacidad de respuesta de este estrado judicial.

NOTIFÍQUESE, (2)

AMJ

GUSTAVO ADOLFO AMAYA CÁRDENAS
JUEZ

Juzgado (40) Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Catorce (14) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No. 018 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Laura Consuelo París Gallo**

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Amaya Cardenas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a54968e9a78e6de52c68c3ae75f3c2bcedb4adc99eb824d311a21e3adf4818c**

Documento generado en 13/02/2024 04:58:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá

República de Colombia

cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 3532666 Ext. 70340

Febrero trece (13) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Verbal Resp Civil Contractual**
Radicado: **2023-01636**

Como quiera que se subsanó la demanda y la misma reúne las formalidades de ley, el Juzgado dispone:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Responsabilidad Civil Contractual de menor cuantía promovida por **ACABADO Y MANTENIMIENTO DUVÁN ZULUAGA S.A.S** contra **CONSTRUCTORA CANAÁN S.A y M&E CONSTRUCTORES CONSULTORES S.A.S**

SEGUNDO: De la demanda córrase traslado a la demandada por el término de veinte (20) días (artículo 369 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., señalándole a la pasiva el término para excepcionar y/o contestar la demanda, en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, señalándole a la pasiva el término para excepcionar y/o contestar la demanda.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado.

De igual forma, indíquesele que, una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

CUARTO: Se reconoce personería jurídica al Dr. **CARLOS ALBERTO GÓMEZ TOBÓN**, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

QUINTO: Al tenor a lo preceptuado en el inciso 5° del artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, se decreta la prórroga del término para dictar sentencia, por un periodo de **seis (6) meses**, teniendo en cuenta la gran cantidad de procesos que conoce este Despacho, la cantidad de acciones de tutela que conoce, los incidentes de desacato y las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE,

AMJ

GUSTAVO ADOLFO AMAYA CÁRDENAS
JUEZ

Juzgado (40) Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Catorce (14) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No. 018 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Laura Consuelo París Gallo**

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Amaya Cardenas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74a30dc56bf5d29fbaea79de4ac527cc28c476c1e7567c6e2c25f98089d767fb**

Documento generado en 13/02/2024 04:58:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá

República de Colombia

cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co tel. 3532666 ext 70340

Febrero trece (13) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo

Radicado: 2023-01650

Analizada la actuación, se observa que la parte ejecutante no subsanó la demanda conforme lo ordenado en auto del 12 de enero de 2024, por lo que se debe rechazar de conformidad con el art. 90 del C.G.P., en consecuencia, se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por la razón expuesta.

SEGUNDO: Infórmese a la oficina judicial y líbrese el oficio de compensación respectivo.

TERCERO: Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

AMJ

GUSTAVO ADOLFO AMAYA CÁRDENAS

JUEZ

Juzgado Cuarenta (40) Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Catorce (14) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No.018 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Laura Consuelo París Gallo**

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Amaya Cardenas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6eb9912f7851c8a8e797d027664b02a7cf34f1ca8e53678b139265e01c59d2d**

Documento generado en 13/02/2024 04:57:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá

República de Colombia

cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 3532666 Ext. 70340

Febrero trece (13) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	2023-01656
Asunto:	Libra Mandamiento Pago

Como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA** reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss. del C. G. del P., y los documentos aportados como base recaudo (pagarés) cumplen con los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y prestan mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** a favor de **MARMISOL S.A.S.**, y en contra de **REM CONSTRUCCIONES S.A.**, por las siguientes sumas dinerarias:

a. Factura No. 76989:

1. Por la suma de **\$20.586.968.00**, correspondiente al capital.
2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital insoluto, causados desde el día siguiente a la exigibilidad de la obligación y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

b. Factura No. 76990:

3. Por la suma de **\$3.769.823.00**, correspondiente al capital.
4. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital insoluto, causados desde el día siguiente a la exigibilidad de la obligación y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

c. Factura No. 80219:

5. Por la suma de \$9.368.875.00, correspondiente al capital.
6. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital insoluto, causados desde el día siguiente a la exigibilidad de la obligación y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera
7. Sobre las cosas se decidirá oportunamente.

SEGUNDO: Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., o conforme lo consagra el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

TERCERO: Se reconoce personería jurídica al Dr. **JHEISSON SANTIAGO GARZÓN PIAMONTE**, como apoderado de la parte ejecutante en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de TEAMS.

QUINTO: Por último y atendiendo al trámite del proceso y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, desde ya se decreta la prórroga del término para dictar sentencia, por un periodo **de seis (6) meses** teniendo en cuenta la excesiva carga laboral con la que cuenta éste Juzgado en virtud a los procesos que actualmente se tramitan y que en donde muchos de ellos tiene prelación Constitucional y legal como las acciones de tutela, incidentes de desacato, medidas cautelares, restituciones de inmueble arrendado, despachos comisorios, lo cual desborda la capacidad de respuesta de este estrado judicial.

NOTIFÍQUESE, (2)

AMJ

GUSTAVO ADOLFO AMAYA CÁRDENAS
JUEZ

Juzgado (40) Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Catorce (14) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No. 018 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Laura Consuelo París Gallo**

Firmado Por:
Gustavo Adolfo Amaya Cardenas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f9a740f45f4c9434233668d11aa52614e73af70d99999e77b2a15ac591d3e8a**

Documento generado en 13/02/2024 04:57:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá

República de Colombia

cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 3532666 Ext. 70340

Febrero trece (13) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-01663**

Procede el Despacho a entrar a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto en contra de la providencia de fecha 12 de enero de 2024, mediante la cual se procedió a inadmitir la presente demanda interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante.

De entrada, se debe indicar que el inciso 3° del artículo 90 del C. G. del P., señala que, “*Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos*”, así las cosas y teniendo en cuenta que el auto recurrido no es susceptible de recursos, se procederá a rechazar el recurso interpuesto por improcedente, por lo tanto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante de conformidad con lo señalado en el inciso 3° del artículo 90 del C. G. del P, en contra del proveído de fecha 12 de enero de 2024.

SEGUNDO: Por secretaría, contabilícese el término que tiene la parte ejecutante, concedido en providencia de fecha 12 de enero de 2024

NOTIFÍQUESE,
AMJ

GUSTAVO ADOLFO AMAYA CÁRDENAS
JUEZ

Juzgado (40) Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Catorce (14) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No. 018 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Laura Consuelo París Gallo**

Firmado Por:
Gustavo Adolfo Amaya Cardenas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72940beb70aaafb2c0118bf3f3c10d5d49b4eaba698494fbb163c9fda5eb1e7**

Documento generado en 13/02/2024 04:57:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá

República de Colombia

cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 3532666 Ext. 70340

Febrero trece (13) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	2023-01693
Asunto:	Libra Mandamiento Pago

Como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA** reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss. del C. G. del P., y los documentos aportados como base recaudo (pagarés) cumplen con los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y prestan mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, y en contra de **CLAUDIA PATRICIA CASTILLO VARGAS**, por las siguientes sumas dinerarias:

a. Pagaré No. 20756120670:

1. La suma de \$106.723.998,13 pesos mcte, por concepto de capital a la fecha de presentación de la demanda.
2. La suma de \$15.478.146,87 pesos mcte, causados entre el 15 de febrero de 2023 y el momento del diligenciamiento del pagaré (6 de octubre de 2023), y liquidados a una tasa del 23.01% N.A., sobre el valor del capital pretendido.
3. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital insoluto, causados desde el día siguiente a la exigibilidad de la obligación y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
4. Sobre las cosas se decidirá oportunamente.

SEGUNDO: Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., o conforme lo consagra el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

TERCERO: Se reconoce personería jurídica al Dr. **FRANKY JOVANER HERNÁNDEZ ROJAS**, como apoderado de la parte ejecutante en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de TEAMS.

QUINTO: Por último y atendiendo al trámite del proceso y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, desde ya se decreta la prórroga del término para dictar sentencia, por un periodo **de seis (6) meses** teniendo en cuenta la excesiva carga laboral con la que cuenta éste Juzgado en virtud a los procesos que actualmente se tramitan y que en donde muchos de ellos tiene prelación Constitucional y legal como las acciones de tutela, incidentes de desacato, medidas cautelares, restituciones de inmueble arrendado, despachos comisorios, lo cual desborda la capacidad de respuesta de este estrado judicial.

NOTIFÍQUESE, (2)

AMJ

GUSTAVO ADOLFO AMAYA CÁRDENAS
JUEZ

Juzgado (40) Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Catorce (14) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No. 018 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Laura Consuelo París Gallo**

Firmado Por:
Gustavo Adolfo Amaya Cardenas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86e58f30ef3682f18271edf9d0b9a928d87221ae45056af6d589b115be5209c6**

Documento generado en 13/02/2024 04:57:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá

República de Colombia

cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 3532666 Ext. 70340

Febrero trece (13) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo Singular**
Radicado: **2023-01732**

Como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA** reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss. del C. G. del P., y el documento aportado como base recaudo (pagaré) cumple con los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCO FALABELLA S.A.**, y en contra de **MÓNICA LEONOR PAGOTE ROJAS**, por las siguientes sumas dinerarias:

a. Pagaré número 201672057682

1. Por la suma correspondiente a capital insoluto por valor de **\$63.992.287** moneda corriente
2. Por la suma correspondiente a intereses corrientes desde el 10 de enero de 2023 al 10 de agosto de 2023 por valor de **\$3.026.633** moneda corriente.
3. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital insoluto, causados desde el día siguiente a la exigibilidad de la obligación y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
4. Sobre las cosas se decidirá oportunamente.

SEGUNDO: Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., o conforme lo consagra el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse

para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

TERCERO: Se reconoce personería jurídica al Dr. **JOSÉ IVÁN SUÁREZ ESCAMILLA**, como abogado de la parte ejecutante en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de TEAMS.

QUINTO: Por último y atendiendo al trámite del proceso y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, desde ya se decreta la prórroga del término para dictar sentencia, por un periodo **de seis (6) meses** teniendo en cuenta la excesiva carga laboral con la que cuenta éste Juzgado en virtud a los procesos que actualmente se tramitan y que en donde muchos de ellos tiene prelación Constitucional y legal como las acciones de tutela, incidentes de desacato, medidas cautelares, restituciones de inmueble arrendado, despachos comisorios, lo cual desborda la capacidad de respuesta de este estrado judicial.

NOTIFÍQUESE, (2)

AMJ

GUSTAVO ADOLFO AMAYA CÁRDENAS
JUEZ

Juzgado (40) Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Catorce (14) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No. 018 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Laura Consuelo París Gallo**

Firmado Por:
Gustavo Adolfo Amaya Cardenas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **224aa7891a07ba7e11a1a3c9dd169c262c2f86e55901508cdb70d85ca8328a26**

Documento generado en 13/02/2024 04:57:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá

República de Colombia

cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co tel. 3532666 ext 70340

Febrero trece (13) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Pertenencia**

Radicado: **2023-01694**

Asunto: **Inadmite**

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Adecúese el líbello introductorio de la demanda conforme al poder allegado, esto es, dirigiendo la misma en contra de los herederos determinados e indeterminados de los causantes PEDRO PINEDA ACOSTA y MARIA DE JESUS PEREZ DE PINEDA. (Q.E.P.D.). y demás personas que se crean con derecho sobre el bien objeto de la demanda

SEGUNDO: Aclárense los hechos de la demanda, indicando el modo, tiempo y lugar la fecha desde la cual la parte demandante está ejerciendo la posesión del inmueble.

TERCERO: Manifiéstese bajo la gravedad del juramento por parte de la parte actora si conoce o no herederos de los PEDRO PINEDA ACOSTA y MARIA DE JESUS PEREZ DE PINEDA. (Q.E.P.D.) de conformidad con el artículo 1045 del C. Civil.

CUARTO: Adecúense los hechos de la demanda indicando las mejoras que se han realizado y aportando las pruebas que pretense hacer valer.

QUINTO: Alléguese certificado de tradición y libertad del inmueble base de usucapión, con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

SEXTO: Apórtese certificado especial del inmueble objeto de Litis de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del Artículo 375 del C. G. del P

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso tercero del artículo segundo de la ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de TEAMS.

NOTIFÍQUESE,
AMJ

GUSTAVO ADOLFO AMAYA CÁRDENAS
JUEZ

**Juzgado Cuarenta (40) Civil Municipal de
Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Catorce (14) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No.018 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Laura Consuelo París Gallo**

Firmado Por:
Gustavo Adolfo Amaya Cardenas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43281f24afcbdcf18b570927e2bb70c1a9343f8e00e82fee96d3a3168ddedda8**

Ref. No. 110014003040 2023-01694 00

Documento generado en 13/02/2024 10:13:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá

República de Colombia

cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co tel. 3532666 ext 70340

Febrero trece (13) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo Prendario**

Radicado: **2023-01699**

Como quiera que la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL (PRENDA), reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss., 468 Del C. G. del P., y el documento aportado como base recaudo (pagaré), cumple los requisitos de los artículos 621, 709, y siguientes del Código de Comercio, así como el contrato de prenda cumple los requisitos de los artículos 2409 y siguientes del Código Civil, por lo tanto presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., este Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA a favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A (BBVA COLOMBIA S.A), en contra de DAVID LEONARDO VALLEJO MALAGÓN, por las siguientes sumas dinerarias:

Pagaré No. 1589627718075/5001005546

1. **\$68.465.992**, correspondiente al capital contenido en el título valor.
2. **\$10.285.362**, correspondientes a los intereses de plazo, contenidos en el título valor, liquidados desde el 19 de octubre de 2023 al 16 de noviembre de 2023.

3. *Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, causados día siguiente a la fecha de exigibilidad de la obligación y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.*

4. Sobre las costas se decidirá oportunamente.

SEGUNDO: Se DECRETA el embargo y posterior secuestro del vehículo de placas **LMP-931**. *Oficiese.*

TERCERO: Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban adosarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

CUARTO: Se reconoce personería jurídica a la Dra. **ESMERALDA PARDO CORREDOR**, como apoderada de la parte ejecutante en los términos y para los fines del poder conferido.

Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la

atención del usuario es cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de TEAMS.

NOTIFÍQUESE,
AMJ

GUSTAVO ADOLFO AMAYA CÁRDENAS
JUEZ

Juzgado Cuarenta (40) Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Catorce (14) de febrero de 2023.
Por anotación en Estado No.018 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Laura Consuelo París Gallo**

Firmado Por:
Gustavo Adolfo Amaya Cardenas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03e086a95e92487ccb54f32f4fa31ab9d43b4bdf5b1084722df7ffcda24027cb**

Documento generado en 13/02/2024 04:57:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá

República de Colombia

cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 3532666 Ext. 70340

Febrero trece (13) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Liquidación Patrimonial
Radicado:	2023-1012
Asunto:	Levantamiento medidas

1. Téngase a la abogada **MARIA CATALINA VIBAL BERNAL** como apoderada judicial del deudor **MAURICIO ALEXANDER RIVERA BELALCAZAR**.
2. En atención a la solicitud allegada por la apoderada judicial del deudor **MAURICIO ALEXANDER RIVERA BELALCAZAR**, y atendiendo lo normado en el Numeral 1° del Art. 565 del C.G. del P., por secretaría, ofíciase a las entidades financieras Banco BBVA y Banco Popular, además a la entidad Dirección de Personal del Ejército Nacional de Colombia, a fin de que suspendan los descuentos del salario de propiedad del deudor **MAURICIO ALEXANDER RIVERA BELALCAZAR**, y procedan a poner a disposición de este Despacho Judicial los dineros retenidos a partir del auto de admisión del proceso de negociación de deudas a la cuenta del Juzgado No. 110012041040 del Banco Agrario de Colombia.
3. Agréguese a los autos las respuestas provenientes de los Juzgados 22, 33, 42, 19, 04, 09 Civiles del Circuito de Bogotá, Juzgados 10, 22, 11, 14, 29, 16, 06, 39, 57 Civiles Municipales de Bogotá, Juzgado 21 Civil Municipal de Cali, Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Familia, Juzgado 18 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, Juzgados 04, 02 Civil de Circuito de Ibagué, y el Centro de Servicios de Ejecución Civil del Circuito, mediante los cuales informan que no encontraron datos relacionados con el promotor del

proceso, los que se ponen en conocimiento de las partes para los fines a que haya lugar.

4. Agréguese a los autos la respuesta allegada por la entidad Transunión¹.

NOTIFÍQUESE,

GUSTAVO ADOLFO AMAYA CÁRDENAS

JUEZ

Lagc

Juzgado (40) Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Catorce (14) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No. 018 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Laura Consuelo París Gallo**

¹ PDF-058 del expediente digital.

Firmado Por:
Gustavo Adolfo Amaya Cardenas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9bd779c721183651e965203d22614018bcbebc211dd277535f3d6f396f41aae**

Documento generado en 13/02/2024 10:52:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá

República de Colombia

cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 3532666 Ext. 70340

Febrero trece (13) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1234**
Asunto: **Agrega medida cautelar negativa**

Se ordena agregar al expediente el documento digital allegado por la sociedad Murcia Construcciones S.A.S.¹, mediante el cual indicó que, no fue posible registrar la medida de embargo de salario, en la medida que la demandada WILMA ROCÍO CÁRDENAS MURCIA laboró hasta el día 2 de agosto de 2023.

NOTIFÍQUESE, (2)

GUSTAVO ADOLFO AMAYA CÁRDENAS

JUEZ

Lagc

Juzgado (40) Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Catorce (14) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No. 018 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Laura Consuelo París Gallo**

¹ PDF-007 del expediente digital.

Firmado Por:
Gustavo Adolfo Amaya Cardenas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc8c1e4416217771760411955bdb09b41c76f7c090df79cec8e77a431a3b440**

Documento generado en 13/02/2024 11:37:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá

República de Colombia

cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 3532666 Ext. 70340

Febrero trece (13) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	2023-1793
Asunto:	Inadmite Demanda

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Deberá allegar los certificados de existencia y representación legal de la sociedad demandante GRUPO SASA S.A.S., y del demandado CONSTRUCTORA APEIRO S.A.S, con una expedición no superior a un (1) mes. Lo anterior, en la medida que los aportados datan del 29 de septiembre de 2023.

SEGUNDO: Deberá allegar el certificado **RADIAN** en la forma como lo consagra el artículo 2.2.2.53.14 del decreto 1154 de 2020.

TERCERO: Anexará el certificado expedido por la Unidad de Registro Nacional, en el que se encuentre consignado la dirección electrónica para notificaciones de la abogada GINA LIZETH MURCIA ROA.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso tercero del artículo segundo de la ley 2213 de 2022, se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

GUSTAVO ADOLFO AMAYA CÁRDENAS

JUEZ

Lagc

Juzgado (40) Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Catorce (14) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No. 018 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Laura Consuelo París Gallo**

Firmado Por:
Gustavo Adolfo Amaya Cardenas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74487943772383a98021706905d4eda44f0ad0cc258ef1b1ac41f6f936d4bf9a**

Documento generado en 13/02/2024 10:06:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá

República de Colombia

cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 3532666 Ext. 70340

Febrero trece (13) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Declarativo**
Radicado: **2023-01242**
Asunto: **Niega notificación.**

Se ordena agregar al expediente los documentos digitales mediante los cuales se pretende demostrar la notificación de la pasiva¹, pero no se tendrán en cuenta ya que existe un yerro en la notificación, dado que, no anexó la constancia expedida por la empresa de correo que dé cuenta del acuse de recibido u otro medio digital donde se constate el acceso del destinatario al mensaje.

En consecuencia, se insta al actor proceder a notificar a la pasiva en debida forma.

NOTIFÍQUESE,

GUSTAVO ADOLFO AMAYA CÁRDENAS

JUEZ

Lagc

Juzgado (40) Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Catorce (14) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado **No.018** de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Laura Consuelo París Gallo**

¹ PDF-015, Cd. 01 del expediente digital.

Firmado Por:
Gustavo Adolfo Amaya Cardenas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f26241953ef80a60d19673d2912bbde56cfcda01fcd422adddbe412d96851b89**

Documento generado en 13/02/2024 11:20:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá

República de Colombia

cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 3532666 Ext. 70340

Febrero trece (13) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	2023-01404
Asunto:	Seguir Adelante Ejecución

Téngase en cuenta que el demandado **JAIRO DE JESÚS ROTAVISTA**, fue notificado conforme lo señalado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal no pagó la obligación ni propuso medios exceptivos.

En virtud de lo anterior, se procede a decidir la procedencia de la ejecución en el proceso de la referencia conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G. del P., en tanto que el demandado no se opuso a las pretensiones elevadas por la parte demandante.

La parte actora instaura demanda ejecutiva en contra de **JAIRO DE JESÚS ROTAVISTA** a fin de obtener el pago del crédito contenido en el pagaré allegado al expediente (Fl. 324, PDF-01 del exp. digital, demanda), así como por los intereses moratorios. Título del cual se desprende unas obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, y cumple con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio. Además, se trata de un documento auténtico, pues no fue tachado de falso ni demostrado probatoriamente tacha alguna (artículo 244 del C.G. de P.).

Por lo cual, el demandante cumplió con la carga probatoria que le imponen los artículos 1757 del Código Civil y el artículo 167 del C.G. del P., para demostrar la existencia de una obligación a su favor y a cargo de la pasiva.

La parte demandada se notificó conforme lo normado en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, y dentro del término legal no pagó las obligaciones ni propuso excepciones de mérito, por lo cual estando acreditada las obligaciones a su cargo habrá de seguirse adelante con la ejecución, conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., por lo cual el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR con la ejecución incoada por **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** contra **JAIRO DE JESÚS ROTAVISTA**, en los términos establecidos por el auto que libró mandamiento de pago (PDF-05 del expediente digital).

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere del caso que sean de propiedad de la parte demandada, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante (artículo 444 del Código General del Proceso).

TERCERO: CONDENAR en costa a la parte ejecutada conforme el artículo 366 *ibídem*. Liquidense por secretaría.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 3° del Código General del Proceso, ajustado al Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de C.S. de la Judicatura, Sala Administrativa, artículo 5°, numeral 4°, se liquida como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$1.924.500.00.

QUINTO: De conformidad con estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso, se requiere a las partes para que presenten la liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE,

**GUSTAVO ADOLFO AMAYA CÁRDENAS
JUEZ**

Lagc

Juzgado (40) Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Catorce (14) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No. 018 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Laura Consuelo París Gallo**

Firmado Por:
Gustavo Adolfo Amaya Cardenas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c39edb4add1e89a7111e58ecca88177ea3788bb9aea504267d002a4db4410d00**

Documento generado en 13/02/2024 11:10:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá

República de Colombia

cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 3532666 Ext. 70340

Febrero trece (13) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Pago Directo**
Radicado: **2023-1605**
Asunto: **Rechaza No Subsano**

Analizada la actuación, se observa que la parte demandante no subsanó la demanda conforme lo ordenado en auto del 30 de noviembre de 2024¹ y por lo tanto se debe rechazar de conformidad con el art. 90 del C.G.P., en consecuencia, se dispone:

PRIMERO. - RECHAZAR la presente demanda, por la razón expuesta.

SEGUNDO. - Infórmese a la oficina judicial y librese el oficio de compensación respectivo.

TERCERO. - Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

GUSTAVO ADOLFO AMAYA CÁRDENAS
JUEZ

Lagc

Juzgado (40) Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Catorce (14) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No. 018 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Laura Consuelo París Gallo**

¹ PDF-005 del expediente digital.

Firmado Por:
Gustavo Adolfo Amaya Cardenas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3dbd6defc029bb8fb79b68d8e5585afac096c8edb6a17308157595481b07d8a**

Documento generado en 13/02/2024 10:19:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá

República de Colombia

cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 3532666 Ext. 70340

Febrero trece (13) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1234**
Asunto: **Requiere Actor**

En atención al correo electrónico obrante en el PDF-011 del exp. digital, el apoderado judicial de la parte actora deberá aclarar lo pretendido, en el sentido de señalar que requiere se tenga en cuenta y que efectos jurídicos pretende, pues la comunicación que anuncia fue remitida por la parte demandada al demandante, solo se indicó la intención de “ponerse al día con la obligación”.

NOTIFÍQUESE, (2)

GUSTAVO ADOLFO AMAYA CÁRDENAS
JUEZ

Lagc

Juzgado (40) Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Catorce (14) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No. 018 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Laura Consuelo París Gallo**

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Amaya Cardenas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d832f883fb3319399c5d265a23164b8bd5a4b37435096304ee79c34645823cd**

Documento generado en 13/02/2024 11:32:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá

República de Colombia

cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 3532666 Ext. 70340

Febrero trece (13) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Simulación
Radicado:	2019-1271
Asunto:	Resuelve Recurso.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación que impetró la apoderada judicial de la parte pasiva en contra del numeral 1° de la providencia calendada 5 de septiembre de 2023, mediante el cual no se tuvo en cuenta el escrito de contradicción del dictamen pericial allegado por la parte pasiva.

ANTECEDENTES:

La recurrente argumentó que, el Despacho indicó que las objeciones radicadas contra el dictamen no se tendrían como presentadas porque no cumplen con los criterios del artículo 228 del Código General del Proceso, al respecto se hace necesario manifestar que los dictámenes aportados tienen serios errores que fueron relacionados en dicho escrito y que se considera deben tenerse en cuenta ya que si se aceptan los mismos se estaría vulnerando derechos fundamentales de la parte demandada.

Señalo que, los dictámenes indican que no son avalúos propiamente sino conceptos en razón que no ingresaron a los inmuebles, lo que conlleva sin ninguna duda que no sea catalogados como tal y al ser simples conceptos no pueden ser vinculantes, sumado a que el valor que indicaron respecto de los bienes es del año 2022 y no de los años 2016 y 2019 tal y como se solicitó y decreto la prueba. Por último y lo más grave se realizó el estudio frente a un inmueble que no corresponde.

Del recurso se corrió traslado conforme lo señalado en el artículo 110 y 319 del C.G. del proceso.

PARTE CONSIDERATIVA:

Conforme el artículo 318 del C. G. del P., se observa que se reúnen los requisitos de legitimación del recurrente, pues quien impetra el recurso es la apoderada de la parte demandada, así mismo hizo la sustentación de su inconformidad frente al auto cuestionado, para lo cual se tiene que los argumentos de reproche en contra de la decisión atacada están llamados a no prosperar conforme los siguientes argumentos:

Respecto al medio probatorio del dictamen pericial, el artículo 227 del C.G. del P. establece que “[l]a parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba”.

De acuerdo al contenido de tal enunciado normativo, la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial debe aportarlo en la oportunidad para pedir pruebas o anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días.

A su turno, en cuanto a la contradicción del dictamen pericial aportado como medio probatorio, el Art. 228 del C.G del P. dispone que:

“ARTÍCULO 228. CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN. *La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuantes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor”.*

Bajo este postulado normativo, la parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar, lo siguiente (i) La comparecencia del perito a la audiencia; (ii) Aportar otro dictamen pericial; ó (iii) realizar ambas actuaciones.

Anteriores actuaciones que, se realizan en las siguientes oportunidades: “(i) [d]entro del término del traslado del escrito con el cual haya sido aportado, esto es, en el traslado de la demanda o en el traslado de la contestación de la demanda, según sea el caso, cuando en tales escritos hubiere sido aportado el dictamen pericial; y (ii) dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. Para el caso, ocurre una vez se ponga en conocimiento el dictamen pericial allegado por el extremo procesal que solicitó el término de que trata el Art. 227 del C.G. del P.

En el asunto objeto de estudio, en providencia calendada 28 de julio de 2022¹ se señaló fecha para llevar a cabo las audiencias previstas en los Art. 372 y 373 del Código General del Proceso, y se decretó los medios probatorios solicitados por los extremos procesales.

En tal providencia, en el literal f) del numeral 1º se decretó en favor de la parte actora el medio probatorio de “*prueba pericial*”, otorgándole el término de quince (15) días contados a partir de la ejecutoria de la providencia, para presentar el dictamen pericial (Art. 227 del C.G. del P.). Por ello, en escrito allegado a través del correo electrónico de fecha 19 de octubre de 2023², la parte demandante aportó el dictamen pericial elaborado por el perito Danny Tavera Toro.

Acto seguido, la apoderada judicial de la pasiva, Dra. Jenny Carolina Aristizabal Pulgarín, sin que se hubiere proferido providencia que pone en conocimiento el dictamen pericial allegado por el extremo actor, en escrito remitido el 26 de octubre de 2023³, presentó objeción-contradicción al dictamen pericial aduciendo que, en la experticia presentada no se podría considerar como un avalúo comercial, sino como un concepto por no ingresar a los inmuebles, no hacerse la verificación de los planos, falta el registro fotográfico, no hubo visita de reconocimiento por no ingresar a los inmuebles, además que, los conceptos son imprecisos y subjetivos por haberse dejado al lado circunstancias para establecer su valor como una debida identificación, un análisis de la zona, linderos, inmuebles colindantes, y, finalmente, los valores respecto a los bienes no corresponden a los años 2016 y 2019, y se realizó un estudio frente a un inmueble que no correspondía.

No obstante, en el escrito de objeción allegado, la parte pasiva hoy recurrente, no procedió a dar cumplimiento a las disposiciones consagradas en el Art. 228 del C.G. del P., esto es, (i) solicitar la comparecencia del perito a la audiencia; (ii) aportar otro dictamen pericial; o (iii) ambas actuaciones.

Así las cosas, al no observar que en el escrito de objeción o contradicción allegado por la parte pasiva en fecha 26 de octubre de 2023, procediera a mencionar la comparecencia del perito a la audiencia por la inconformidad con la experticia, como tampoco aportó otro dictamen pericial que hubiere hecho el estudio pericial conforme las inconsistencias que anunció la apoderada recurrente contra el dictamen pericial aportado por la parte actora.

Por tales razones, y al encontrar que la objeción al dictamen pericial no cumple con los presupuestos señalados en el Art. 228 del Código General del Proceso, concluye este Despacho Judicial que el numeral 1º de la providencia calendada 5 de septiembre de 2023 se encuentra ajustada a derecho.

¹ Fl. 106, PDF-01 Cuaderno principal, Cd. Primera instancia del exp. digital.

² PDF-14 Y 15 Cuaderno Principal, Cd. Primera instancia del exp. digital.

³ PDF-18 Y 19 Cuaderno Principal, Cd. Primera Instancia del exp. digital.

De otro lado, frente al recurso de apelación, al no encontrarse el auto atacado dentro de los señalados en el Art. 321 del C.G. del P., el mismo será denegado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el numeral 1° del auto calendado 5 de septiembre de 2023⁴, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: DENEGAR, la concesión del recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,

GUSTAVO ADOLFO AMAYA CÁRDENAS
JUEZ

Lagc

Juzgado (40) Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Catorce (14) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No. 018 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Laura Consuelo París Gallo**

⁴ PDF-039 del expediente digital.

Firmado Por:
Gustavo Adolfo Amaya Cardenas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fce9d2c6f17a32e9ead5f7227313c28f71bbb069efb4d905ba35c6e4b63978f**

Documento generado en 13/02/2024 02:36:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>